



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3582-2013**

**LIMA**

**Impugnación de acta de nacimiento**

**Sumilla.- Derecho a la identidad**

El derecho a la identidad es el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido o individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, etc.)

Art. 2° inciso 1 de la Constitución Política

Lima, veinticuatro de julio de dos mil catorce.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número tres mil quinientos ochenta y dos - dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En este proceso de impugnación de acta de nacimiento, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por la demandante Ada Luz Moreno Espinoza, contra la sentencia de vista de fecha veinte de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos noventa, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desaprueba la sentencia de fecha diez de enero de dos mil doce, de fojas trescientos sesenta y cuatro, que declara fundada la demanda, y reformándola la declara infundada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3582-2013**

**LIMA**

**Impugnación de acta de nacimiento**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil siete, obrante a fojas treinta y cinco, subsanado a fojas cuarenta y siete, Ada Luz Moreno Espinoza interpuso demanda contra Agustín Mendoza De la Torre, Anastacio Liberato Candacho, Victoria Espinoza Agui y la Municipalidad Distrital de Daniel Carrión.

Como pretensión principal, la actora solicitó la impugnación del Acta de Nacimiento N° 155, correspondiente a Ada Luz Liberato Espinoza, de fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos, inscrita en la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión, Departamento de Pasco, a fin de que se declare su nulidad.

Como pretensión accesoria, solicitó la declaración de validez del Asiento Registral N° 15722845 del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante RENIEC). La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

- 1.1. Según la declaración de su madre biológica, Victoria Espinoza Agui, el Acta de Nacimiento N° 155, correspondiente a la actora, fue inscrito irregularmente, pues en realidad nació en el Distrito de Sayán, Provincia de Huaura, y no en el Distrito de Yanahuanca. También su progenitora le manifestó que encargó al códemandado Agustín Mendoza De la Torre inscribir su nacimiento, quien sin percatarse de que la demandante había nacido en el Distrito de Sayán, la inscribió en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3582-2013**

**LIMA**

**Impugnación de acta de nacimiento**

el Distrito de Yanahuanca, Provincia de Daniel Carrión, Departamento de Pasco, consignando como su padre a Anastacio Liberato Candacho.

1.2. Sostuvo que siempre se identificó como Ada Luz Liberato Espinoza hasta que su madre le confesó que su padre biológico era Isaías Moreno Huete y no Antonio Liberato Candacho, pero por problemas conyugales se separaron en la fecha de su nacimiento, para luego reconciliarse y contraer nupcias; declaraciones que fueron confirmadas en su oportunidad por el ahora fallecido Isaías Moreno Huete.

1.3. En el año mil novecientos ochenta y cinco, la actora y su verdadero progenitor gestionaron judicialmente en el Departamento de Huaura la inscripción de su nueva partida de nacimiento, siendo que el Juzgado Civil de Chancay ordenó la inscripción judicial de dicha partida ante el Concejo Distrital de Sayán, por lo tanto, a partir del catorce de abril de mil novecientos ochenta y siete, el Registro Electoral le otorgó su Libreta Electoral, y a partir de dicha fecha dejó de usar el apellido Liberato.

1.4. Sin embargo, con fecha quince de diciembre de dos mil cinco, la Estación de Trabajo de Habilitaciones y Cancelaciones de RENIEC dejó sin efecto la Inscripción Registral N° 15722845, por doble inscripción, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica del Registro Único de Identificación de Personas, resolución que fue impugnada y cuya decisión nunca le fue notificada.

1.5. Finalmente, sostuvo que la partida de nacimiento materia de nulidad contiene datos falsos, carentes de veracidad, que comprueban su falsedad, pues del mismo documento se aprecia que el demandado Anastacio Liberato Candacho ni siquiera lo firmó.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3582-2013**

**LIMA**

**Impugnación de acta de nacimiento**

**2. Contestaciones de la demanda**

Mediante escrito presentado el cinco de junio de dos mil ocho, obrante a fojas sesenta y dos, la demandada Victoria Espinoza Agui contestó la demanda, reconociendo las afirmaciones realizadas por su hija la demandante.

Según escrito del dieciocho de agosto de dos mil diez, obrante a fojas doscientos dos, el curador procesal de la sucesión del demandado Anastasio Liberato Candacho también contestó la demanda, alegando que, de acuerdo a la carga de la prueba contemplada en el artículo 196° del Código Procesal Civil, los hechos expuestos en la demanda deben ser debidamente comprobados.

**3. Rebeldía**

Mediante resolución número ocho, de fecha diez de marzo de dos mil ocho, obrante a fojas ochenta y dos, el Juez declaró en rebeldía al demandado Agustín Mendoza De La Torre.

Por resolución número catorce, de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, de fojas ciento cincuenta y tres, también se declaró en rebeldía a la demandada Municipalidad Provincial Daniel Carrión.

**4. Puntos controvertidos**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3582-2013**

**LIMA**

**Impugnación de acta de nacimiento**

Según resolución de fecha treinta de mayo de dos mil once, obrante a fojas doscientos ochenta y uno, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 4.1. Determinar si procede la impugnación de la Partida de Nacimiento N° 155, de fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos, inscrita ante la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión, Departamento de Pasco.
- 4.2. De ser procedente, que permanezca vigente el Asiento Registral N° 15722845 de RENIEC, en mérito a la resolución expedida por el Segundo Juzgado Civil de Chancay que ordenó la inscripción de la partida de nacimiento ante la Municipalidad Distrital de Sayán, Provincia de Huaura, Departamento de Lima.

**5. Sentencia de primera instancia**

El Cuarto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la sentencia de fecha diez de enero de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, anuló la partida de nacimiento de Ada Luz Liberato Espinoza, signada con el N° 155, de fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos, y declaró la vigencia del Asiento Registral N° 15722845 del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) a nombre de Ada Luz Moreno Espinoza, asimismo, ordenó que la Municipalidad Provincial Daniel Carrión proceda a anotar la nulidad e invalidez de la referida partida de nacimiento, disponiendo que RENIEC cancele la Inscripción Registral N° 15596551, correspondiente a Ana Luz Liberato Espinoza y se rehabilite el Asiento Registral N° 15722845,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3582-2013**

**LIMA**

**Impugnación de acta de nacimiento**

respecto de Ada Luz Moreno Espinoza. Finalmente, dispuso elevar en consulta la sentencia, en caso de no ser apelada. Las razones que sustentaron dicha decisión son las siguientes:

5.1. El Juez advirtió que RENIEC al cancelar la Inscripción Registral N° 15722845, correspondiente a Ada Luz Moreno Espinoza, ha tenido en cuenta la prelación temporal en las inscripciones realizadas por la actora.

5.2. También sostuvo que el declarante del nacimiento de la demandante fue Agustín Mendoza De La Torre, con quien no tiene ningún parentesco consanguíneo, además la madre de la actora sostuvo en su escrito de contestación de la demanda que el padre biológico de su hija es Isaías Moreno Huete.

5.3. En virtud a ello, el Juez concluyó de que existe certeza en que está ante la causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil, toda vez que la Partida de Nacimiento N° 155 no fue inscrita por las personas legitimadas para hacerlo; por lo tanto, considera que se debe anular dicha partida de nacimiento y declarar la vigencia de la Inscripción Registral N° 15722845, en mérito de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil de Chancay que ordenó la inscripción de la partida de nacimiento ante la Municipalidad de Sayán, Provincia de Huaura, Departamento de Lima.

**6. Sentencia de vista**

La Sala Mixta Descentralizada de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la sentencia de vista de fecha veinte de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos noventa, que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3582-2013**

**LIMA**

**Impugnación de acta de nacimiento**

desaprobó la sentencia de primer grado que declaró fundada la demanda de impugnación de partida de nacimiento y, reformándola, la declaró infundada. Las razones esenciales que sustentaron dicha decisión fueron las siguientes:

6.1. La Sala Superior consideró que las afirmaciones de la actora consistentes en que erróneamente en su partida de nacimiento se consignó como padre a Anastacio Liberato Candacho, cuando en realidad su padre era Isaías Moreno Huete, son simples versiones unilaterales que no han sido debidamente comprobadas.

6.2. A ello agregó que no sólo se dejaría sin efecto una partida de nacimiento, además se estaría variando el documento de identidad y el apellido paterno de la actora, circunstancias trascendentales que no resultan amparables por el simple dicho de la demandante.

6.3. En tal virtud, la Sala de mérito concluyó que la desaprobación de la consultada no vulnera el derecho constitucional a la identidad, en vista de que la actora se encuentra identificada ante RENIEC mediante la inscripción N° 15596551.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal el doce de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas dieciocho del cuaderno respectivo, la demandante Ada Luz Moreno Espinoza interpuso recurso de casación, proponiendo las siguientes infracciones normativas:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3582-2013

LIMA

**Impugnación de acta de nacimiento**

a) **Infracción normativa del artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política del Estado:** señaló que la Sala Superior incurre en error al utilizar argumentos subjetivos, pues considera que las pruebas de la recurrente no permiten determinar la nulidad de la segunda partida de nacimiento, sin embargo, no aprecia de forma debida la primera partida de nacimiento cuestionada, la que fue inscrita de manera extraordinaria y en la que no aparece el reconocimiento expreso de sus progenitores, por lo que esta partida de nacimiento solo prueba el hecho de nacimiento más no la filiación. También señaló que no se ha tenido en cuenta que toda persona tiene derecho a la identidad, conforme lo establece el artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política, principio según el cual toda persona al conocer y llevar los apellidos de sus padres biológicos preserva su identidad, lo que coadyuva a un desarrollo psíquico estable, posibilitando su libre desarrollo y bienestar. Preciso la recurrente que desde el año mil novecientos ochenta y siete, debido a un mandato judicial del Juzgado Civil de Chancay, se expidió la nueva partida con la que se identificó bajo el nombre de Ada Luz Moreno Espinoza, pero en el año dos mil cinco, RENIEC canceló su Documento Nacional de Identidad y la privó de su derecho a la identidad.

b) **Infracción normativa del artículo 219º inciso 2 del Código Civil:** sostuvo que la Sala Superior no ha aplicado la causal de nulidad contemplada en el inciso 2 del precitado artículo 219º, alegando que en la partida de nacimiento cuestionada no aparece el reconocimiento expreso del supuesto progenitor.



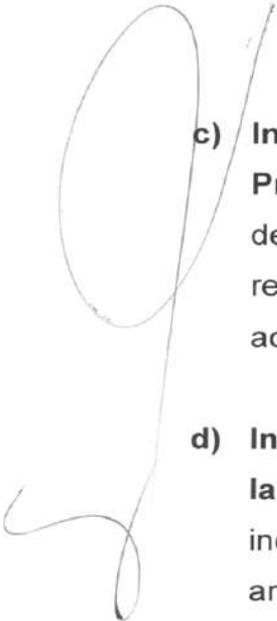
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3582-2013

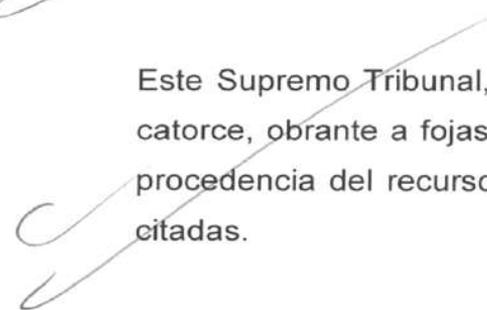
LIMA

**Impugnación de acta de nacimiento**



c) **Infracción normativa del artículo 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil:** refirió que la sentencia de vista impugnada pretende desconocer que en la partida de nacimiento cuestionada no aparece el reconocimiento expreso del supuesto progenitor, por lo tanto, solo se acredita el nacimiento y no la filiación.

d) **Infracción normativa de los artículos 3°, 43°, 44° y 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado:** la recurrente sostuvo que existe incongruencia en la sentencia impugnada cuando la Sala Superior arguye que no resulta amparable la demanda por el simple hecho de que la actora se sustenta en el testimonio de su madre, pues dicha afirmación desnaturaliza el proceso. También señaló que de la revisión de la sentencia impugnada se evidencia la ausencia de argumentos, pues la Sala Superior no ha tenido en consideración que la partida de nacimiento de la recurrente, expedida por la Municipalidad del Distrito de Sayán, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, está inscrita por mandato expreso del Segundo Juzgado Civil de Chancay, documento público que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 235° inciso 1 del Código Procesal Civil, acredita su verdadera identidad.



Este Supremo Tribunal, mediante resolución del tres de enero de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y tres del cuadernillo respectivo, declaró la procedencia del recurso interpuesto por las infracciones normativas antes citadas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3582-2013**

**LIMA**

**Impugnación de acta de nacimiento**

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar, en primer lugar, si la decisión impugnada se emitió en cumplimiento de la garantía que otorga el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, luego de ello, debe establecerse si se ha infringido el derecho constitucional a la identidad de la demandante, contemplado en el artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política del Estado.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.-** Es conveniente señalar que este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto de orden procesal y material, por lo que, en primer término, deberán analizarse las infracciones procesales debido a la naturaleza y los efectos de éstas, pues si merecieran amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de las infracciones que tienen relación con el derecho material.

**SEGUNDO.-** Examinadas las infracciones propuestas en los acápites **c)** y **d)** del Título III de esta resolución, referido al Recurso de Casación, se advierte que la impugnante denuncia las infracciones de los artículos 122º incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y 139º inciso 5 de la Constitución Política, así como los artículos 3º, 43º y 44º de dicha Carta Magna. Las dos primeras normas citadas regulan la debida motivación de las resoluciones judiciales, al exigir que éstas contengan los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión y la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto a todos los puntos controvertidos, mientras



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3582-2013**

**LIMA**

**Impugnación de acta de nacimiento**

que las demás normas constitucionales versan sobre la cláusula abierta de los derechos de la persona, la forma de gobierno democrática del Perú y los deberes del Estado.

La recurrente al sustentar este extremo de su recurso, esencialmente, alega que la sentencia de vista habría incurrido en motivación insuficiente e incongruente.

**TERCERO.-** La debida motivación de las resoluciones judiciales consagrada constitucionalmente en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, constituye un deber-derecho de las decisiones judiciales. Es un deber porque vincula ineludiblemente a los órganos jurisdiccionales y es un derecho porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los Tribunales con el fin de ejercer la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Por ello, se puede decir que estamos ante una debida motivación cuando ésta presenta una argumentación que expresa las justificaciones internas y externas de la decisión.

**CUARTO.-** Ahora bien, analizada la sentencia de vista impugnada, en ningún caso se aprecia déficit motivacional, por el contrario, se advierte que la Sala Superior ha sido escrupulosa al expresar la justificación tanto interna y externa de la decisión, en base al material probatorio aportado al proceso y el análisis de las normas jurídicas y hechos sometidos a controversia.

En efecto, en cuanto a la justificación interna, entendida como la proposición de las premisas mayor y menor que, deductivamente, llevan a una conclusión, la Sala Superior señala como premisa mayor que quien



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3582-2013

LIMA

**Impugnación de acta de nacimiento**

alega un hecho debe probarlo, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la parte contraria, y como premisa menor indica que la actora no cumple con sustentar debidamente su pretensión.

En cuanto a la justificación externa, entendida como las razones que demuestran la certeza de cada una de las premisas, la Sala de mérito considera que, en el plano normativo, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 196° y 200° del Código Procesal Civil, normas que regulan la carga de la prueba y la falta de probanza de la pretensión. En el aspecto fáctico, la Sala justifica la premisa menor en que los argumentos de la demanda se sustentan en el simple testimonio vertido por la madre de la actora, sin tener en cuenta la trascendencia jurídica que conllevaría el amparo de la demanda, pues no solo se pretende dejar sin efecto una partida de nacimiento, sino que además se modificaría el número del documento de identidad de la demandante, así como su apellido paterno.

**QUINTO.-** En virtud a dicho análisis, se puede concluir que la resolución recurrida en casación expresa razonablemente las justificaciones que sustentan la decisión; por lo tanto, satisface el deber de motivar las resoluciones judiciales y, por ello, no resultan atendibles las infracciones propuestas en los citados acápite **c)** y **d)**; no obstante ello, debe precisarse que esta conclusión no importa que este Tribunal Supremo concuerde necesariamente con el fallo de la Sala Superior, pues hay que distinguir que constituyen temas distintos el control lógico formal del silogismo judicial y la correcta interpretación del derecho objetivo.

**SEXTO.-** En tal sentido, este orden de ideas lleva a este Supremo Tribunal a la conclusión de que no son amparables las infracciones de orden



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3582-2013**

**LIMA**

**Impugnación de acta de nacimiento**

procesal, por lo que a continuación deben analizarse las que tienen relación con la materia en controversia.

**SÉTIMO.-** En relación a la infracción de las normas materiales, de modo preliminar, es necesario señalar que esta controversia se presenta a raíz de que la actora obtuvo dos inscripciones de su nacimiento en momentos diferentes y bajo distintos apellidos paternos, según consta de las actas de nacimiento de fojas dos y tres, la primera inscrita el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos, con el apellido Liberato; y la segunda, el siete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, con el apellido Moreno, la que fue expedida en virtud al mandato judicial del Segundo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Provincia de Chancay de la Corte Superior de Justicia de Huaura, según consta de fojas dos. Sin embargo, por acto administrativo de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, la Estación de Trabajo de Habilitaciones y Cancelaciones de RENIEC canceló la segunda inscripción y registro de la actora, teniendo en cuenta únicamente la prelación temporal de las inscripciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67° del Decreto Ley N° 14207, Ley del Registro Electoral del Perú; resolución contra la cual la actora interpuso reconsideración, la misma que fue declarada infundada mediante Resolución Administrativa N° 502-2006-SGDAR/GP/RENIEC, expedida por la Subgerencia de Depuración y Archivo Registral del RENIEC, del catorce de marzo de dos mil seis, obrante en copia a fojas diecinueve.

Ante tal situación, la demandante acudió a la vía judicial en busca de una solución, a través de esta demanda de impugnación de acta de nacimiento, la que, en primera instancia, fue amparada por el Juez del Cuarto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, mediante sentencia de fecha primero de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3582-2013

LIMA

**Impugnación de acta de nacimiento**

enero de dos mil doce, la que al ser elevada en consulta, fue desaprobada por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho, por resolución de vista del veinte de junio de dos mil trece, por falta de probanza de la pretensión.

**OCTAVO.**- De lo antes dicho se puede advertir que este Supremo Tribunal deberá determinar si en este caso concreto se ha infringido el derecho fundamental a la identidad de la demandante. Para establecer ello, se debe tener en consideración que esta Corte Suprema ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que para lograr una correcta interpretación de los derechos fundamentales: "... se recurre a diversos criterios o principios tales como el principio *pro homine*, de posición preferente, de mayor protección, respecto al contenido esencial y de interpretación de los derechos fundamentales conforme a los tratados sobre derechos humanos, entre otros. Particularmente, en virtud al principio *pro homine*, el intérprete seleccionará y aplicará la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, cualquiera que sea la fuente que la suministre, ya sea interna o internacional, acudiendo a la norma o interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria".<sup>1</sup>

En efecto, el principio *pro homine* implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que

<sup>1</sup> Considerando Octavo de la Sentencia en Casación N° 2112-2009-Callao, del 29 de marzo de 2010, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3582-2013**

**LIMA**

**Impugnación de acta de nacimiento**

debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

**NOVENO.-** Ahora bien, sobre el derecho fundamental a la identidad, reconocido constitucionalmente en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: "(...) entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2° inciso 1 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)"<sup>2</sup>.

**DÉCIMO.-** El máximo intérprete de la Constitución también comenta que: "Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de

<sup>2</sup> Fundamento Jurídico N° 21° de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02273-2005-HC, de fecha 20 de abril de 2006.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3582-2013

LIMA

**Impugnación de acta de nacimiento**

las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inediatista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas”<sup>3</sup>.

**UNDÉCIMO.-** Al respecto, es conveniente señalar que la partida de nacimiento es el documento a través del cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de la persona humana. La partida de nacimiento constituye un asiento registral y sus certificaciones instauran probanza legal del hecho de la vida; de la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad; del apellido familiar y del nombre propio; de la edad; del sexo; de la localidad en que surge la existencia, que lleva consigo la nacionalidad; y de la soltería, mientras no se anote la celebración del matrimonio.

Se tiene que son elementos de la partida de nacimiento: el nombre, el apellido, el sexo del individuo, la fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, la identidad y dirección de los padres, y los nombres y apellidos del registrador.

Es primordial considerar que el apellido es la designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo familiar y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable.

<sup>3</sup> Fundamento Jurídico N° 23 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02273-2005-HC, de fecha 20 de abril de 2006.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3582-2013**

**LIMA**

**Impugnación de acta de nacimiento**

En el caso peruano debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno. El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa o judicial.

**DUODÉCIMO.-** En el caso concreto, como ya ha quedado señalado, la actora obtuvo la inscripción de una segunda acta de nacimiento con fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, bajo el nombre de Ada Luz Moreno Espinoza, la que fue expedida a mérito de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Provincia de Chancay de la Corte Superior de Justicia de Huaura, según consta de fojas dos, y en virtud a ello es que la demandante ha realizado todos los actos públicos y privados inherentes a su normal desarrollo ante la sociedad, incluso inscribió el nacimiento de sus tres hijos, a quienes les ha consignado el apellido materno "Moreno" y no "Liberato", según se puede apreciar de los documentos obrantes de fojas once a trece.

**DÉCIMO TERCERO.-** En tal sentido, se puede decir que si bien los artículos 67° y 77° del Decreto Ley N° 14207 permiten a la autoridad administrativa la depuración del registro por inscripciones múltiples, en cuyo caso sólo la primera inscripción conserva su validez, también es cierto que en este caso concreto la cancelación de la Inscripción Registral N° 15722845 del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), correspondiente a la segunda partida de nacimiento de la actora, importa afectar los actos públicos y privados realizados por aquella, desde el año mil novecientos ochenta y seis, bajo el nombre de Ada Luz Moreno Espinoza, incluyendo la inscripción del nacimiento de sus hijos; además de ello no se puede soslayar el hecho de que al desconocerse la validez de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3582-2013

LIMA

**Impugnación de acta de nacimiento**

Inscripción Registral N° 15722845, no se tiene en consideración que ésta ha sido expedida en virtud a una decisión judicial que tiene la autoridad de cosa juzgada, principio también reconocido constitucionalmente en el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política.

**DÉCIMO CUARTO.-** Este orden de ideas permite a este Supremo Tribunal concluir que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista impugnada, bajo el simple fundamento de que la pretensión es improbadada, infringe no solo el derecho a la identidad de la actora, sino también el principio constitucional de la cosa juzgada, pues debió interpretar dichos derechos en armonía con el principio *pro homine*, es decir, tratando de alcanzar el mayor beneficio para el ser humano; siendo esto así, cabe concluir que este extremo del recurso de casación resulta fundado,

**DÉCIMO QUINTO.-** Finalmente, en cuanto a la infracción normativa del artículo 219° inciso 2 del Código Civil, que regula la causal de nulidad del acto jurídico por haber sido practicado por persona absolutamente incapaz, debe señalarse que la situación fáctica establecida en este proceso no se subsume en el supuesto de hecho previsto en la citada norma, toda vez que la circunstancia consistente en que el declarante no sea el padre o la madre de la persona a quien se inscribe, no convierte a tal en un sujeto con incapacidad absoluta, pues según prevé el artículo 43° del Código Civil sólo tienen tal calidad los menores de dieciséis años, los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento y los sordomudos, ciegosordos y los ciegomudos; en consecuencia, este extremo del recurso es infundado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3582-2013

LIMA

Impugnación de acta de nacimiento

VI. DECISIÓN

Por tales fundamentos, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° primer párrafo del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364:

1. Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Ada Luz Moreno Espinoza**, por escrito obrante a fojas dieciocho del cuaderno respectivo, por la **infracción normativa del artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Estado**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinte de junio de dos mil trece, de fojas trescientos noventa, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desaprueba la sentencia de primera instancia de fojas trescientos sesenta y cuatro.

2. **Actuando en sede de instancia: APROBARON** la sentencia de fecha diez de enero de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, que declara **FUNDADA** la demanda de impugnación de acta de nacimiento; en consecuencia, **NULA** la Partida de Nacimiento de Ada Luz Liberato Espinoza, signada con el N° 155, de fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos, asimismo, declara la vigencia de la Inscripción Registral N° 15722845 del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) a nombre de Ada Luz Moreno Espinoza; ordena que la Municipalidad Provincial Daniel Carrión proceda a anotar la nulidad e invalidez de la Partida de Nacimiento N° 155; además que RENIEC cancele la inscripción N° 15596551, correspondiente a Ana Luz Liberato Espinoza y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3582-2013**

**LIMA**

**Impugnación de acta de nacimiento**

rehabilite la Inscripción Registral N° 15722845, correspondiente a Ada Luz Moreno Espinoza; debiendo ponerse en conocimiento de dicha entidad la presente decisión para su efectivo e inmediato cumplimiento.

3. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad de ley; en los seguidos por Ada Luz Moreno Espinoza contra Agustín Mendoza De la Torre y otros, sobre impugnación de acta de nacimiento; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

**SS.**

**ALMENARA BRYSON**

**TELLO GILARDI**

**ESTRELLA CAMA**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

*ncd*

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dr. STEFANO MORALES INCISO**  
SEPTENARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

**13 0 ABR 2015**